Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO: 765/2024

AUTOS: "AYRES DESARROLLOS SRL c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/IMPUGNACION DE DEUDA"

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación deducido contra la resolución 2023-15173-APN-DRLF-MT que desestimó el recurso de impugnación administrativo deducido contra la Resolución D.R.F Nº 2019-41438-APN-DIF#MPYT, la cual impulso una multa a Ayres Desarrollos SRL por encontrarla responsable de las infracciones cometidas al artículo agregado sin número a continuación del artículo 40 de la ley 11.683.

Que al notificar a la empresa de ello, se le hizo saber que la resolución en cuestión agotaba la instancia administrativa y que aquella podía ser recurrida por la vía prevista en el art. 10 inc. b) de la Resolución METySS N ° 655/05 y sus modif.

Que en tales circunstancias, se ordenó la elevación de las actuaciones a esta Alzada dando cuenta que la accionante cumplió con el requisito del pago previo de la multa impuesta, tal como surge de la boleta de depósito correspondiente a la deuda que se le imputa. (Conf. art. 15 de la ley 18820).

Que corresponde en este estado verificar los demás requisitos de admisibilidad de recurso intentado.

Que tal como la norma lo prevé, el recurso deberá sujetarse a la forma, modo y plazos fijados en el artículo 9º de la Ley Nº 23.473 y sus modificatorias. Atento ello, y a tenor de la reforma introducida por la ley 26.063, deberá presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo administrativo que dictó la medida y dentro de los treinta (30) días de notificada si el recurrente se domicilia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los cuarenta y cinco (45) días si se domicilia en el interior del país.

Que conforme se surge de las actuaciones administrativas digitalizadas que se acompañan, el remedio intentado contiene firma de letrado, domicilio electrónico y fue presentado en término.

Dada la cantidad de individuos involucrados y las diferentes características del vínculo que los relaciona con la encartada, procede dividir el análisis en dos partes.

2. Una primera cuestión a resolver gira en torno de la irregularidad registral detectada por la inspección en relación a trabajadores que fueran calificados como dependientes, respecto de los cuales la imputada sostiene que se trata de

agentes inmobiliarios que se desempeñan en forma independiente, y cuyo vínculo estrictamente comercial que la une a los mismos se basa en un contrato de agencia. En base a ello, afirma que las personas relevadas no reportan a persona alguna; nadie les imparte órdenes ni directivas de trabajo; no cumplen horario, por lo que no deben reportar inasistencias; no tienen ingresos fijos mensuales ni perciben remuneraciones, sino que sus ingresos dependen de sus propias gestiones y de lo que facturen como consecuencia de las mismas; los clientes son propios de cada agente y los consiguen a través de su red de contactos; no tienen lugar fijo de trabajo ni deben reportarse en lugar alguno, sino que desarrollan su negocio desde el sitio que ellos elijan en cada oportunidad; y, las herramientas de trabajo se las proveen a si mismos, y son de su propiedad. En apoyo de sus dichos, la recurrente acompañó copia de la documentación que se encontraba en su poder.

Conforme al art. 1479 del CCyC, existe contrato de agencia "...cuando una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra denominada preponente o empresario, de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución. El agente es un intermediario independiente, no asume el riesgo de las operaciones ni representa al preponente. El contrato debe instrumentarse por escrito".

Ahora bien: de la copiosa documentación arrimada a la causa, se advierte la existencia de lo que allí se titula como "propuesta de acuerdo de agencia y servicios" formulada por la encartada y aceptada por los involucrados; los posteriores contratos suscriptos entre ambas partes; facturas emitidas por la empresa Ayres Desarrollos SRL a nombre de los agentes en virtud de los servicios que la organización les brindara conforme se consignó en los contratos ya mencionados; facturas emitidas por los agentes a nombre de sus respectivos clientes por honorarios y servicios prestados; "Constancias de Opción - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes" emitidas por la AFIP a nombre de distintos agentes; y, particularmente y de singular importancia, obran las "Actas de Prueba Testimonial", que dan cuenta de la interpelación efectuada por el organismo a los agentes.

Atento lo precedentemente expuesto, se advierte, por un lado, que la empresa requerida sobreabundó en el aporte de pruebas para acreditar el extremo alegado, y por el otro, que el organismo no agotó el análisis de aquellos instrumentos obrantes en la causa ni activó las medidas pertinentes para desentrañar la verdad objetiva del asunto y dictar una resolución de valor basada en las probanzas habidas en autos. En esa línea, descartó inclusive las manifestaciones de los distintos agentes recogidas en las "Actas de Prueba Testimonial" confeccionadas por el propio ente, en las cuales se aprecia que los entrevistados afirman en todo momento que su vinculo con la sociedad es a partir de un contrato de agencia, que no cumplen horario ni tienen ingreso fijo, tampoco lugar preciso de trabajo y que los útiles y herramientas de los que se valen les pertenecen a si mismos. En lugar de ello, el organismo invocó la presunción del art. 23 de la ley 20.744 para así justificar la aplicación de la sanción.

En conclusión, respecto de este sector de personas, no encontrándose probada en forma acabada la relación laboral que el organismo proclamó, procede hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución impugnada.

3. En el segundo sector de personas se encuentran incluidas las Sras. Barreto y Hurtado Rodríguez.

Acerca de la primera de ellas, la autoridad de aplicación reconoció que se encuentra acreditada la regularización de la infracción cometida en forma previa a la audiencia de descargo, resultando de esta forma aplicable la reducción prevista por el art 21de la Resolución General 4465/2019, por lo que se confirma a lo así resuelto.

En tanto, distinta es posición de la Sra. Hurtado Rodríguez, respecto de la cual no se produjo prueba que enerve la situación constatada por el organismo en punto a la falta de registración del alta en el Registro de Altas y Bajas en Materia de Seguridad Social -RG2988, por lo tanto se confirma la sanción aplicada a la empresa sumariada en relación a la citada.

4. Conforme lo expuesto, el organismo deberá dictar una nueva resolución y elaborar una liquidación de acuerdo a las sanciones que corresponden imponer a la empresa auditada solo por las infracciones cometidas en relación a las trabajadoras Barreto y Hurtado Rodríguez.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido; 2) hacer lugar parcialmente al mismo, revocar la resolución determinativa de deuda y ordenar el dictado de una nueva con arreglo lo dispuesto en la presente sentencia; y 3) sin costas en la Alzada (art. 68 del C.P.C.C.N.).Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

Se deja constancia que la Dra. Nora Dorado no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art 109 RJN).

Fecha de firma: 17/09/2026
Firmado por: FERNANDO STRASSER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SEBASTIAN EDUARDO RUSSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ELOY ANIBAL NILSSON, SECRETARIO DE CAMARA

#38629644#497890979#20260916105012322